



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandantes: MYRIAN JANETH CANO PÉREZ y ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ
en calidad de herederas determinadas del causante DIÓGENES ALIRIO CANO
BELTRÁN (q.e.p.d.)

Demandadas: La menor ROSA MARÍA CANO PRIETO representada por su
progenitora ADRIANA MILAI PRIETO RAMÍREZ

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00167 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el abogado ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO mandatario judicial de la parte demandante en contra de lo determinado en auto del 3 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada corresponde a aquella mediante la cual el Despacho dando trámite a la objeción por error grave formulada contra el Informe Pericial de Genética Forense No. SSF-GNGCI-2201002380 del 20 de noviembre de 2022, emitido por el GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO FORENSES del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES dispuso como prueba a favor de la parte objetante la exhumación de los restos óseos del causante DIÓGENES ALIRIO CANO BELTRÁN (q.e.p.d.) señalando para el efecto el próximo 3 de marzo de 2023, a la hora de las 10:00 a.m. y la práctica de un nuevo examen de ADN, con la consiguiente carga para la parte objetante de acreditar el pago de los honorarios de exhumación y toma de muestras y examen de ADN al Instituto y grupo de profesionales conforme el artículo 226 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 721 de 2001, so pena de decretar el desistimiento tácito de la objeción por error grave y proceder a dictar sentencia en los términos del inciso b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

b. Argumenta el recurrente que se debe desestimar la objeción por error grave aducida por la abogada de la parte demandada contra el Informe Pericial de Genética Forense practicado por el Instituto de Medicina Legal No. SSF-GNGCI-2201002380 del 20 de noviembre de 2022, emitido por SANDRA XIMENA VILLAMIZAR SOLER – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO FORENSES del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y por lo tanto se debe considerar la misma como idónea y plena prueba. Afirmación que apoya en la providencia del 3 de agosto de 2021 oportunidad en que el Juzgado mantuvo la decisión de solicitar autorización a la FISCALÍA 01 SECCIONAL UNIDAD VIDA – DOLOSOS – FUSAGASUGÁ -

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

CUNDINAMARCA para que permitiera al Instituto de Medicina Legal utilizar la muestra de sangre obtenida en el Protocolo de Necropsia No. 2020010125290000044 con NUNC. 252906000657202000439 a fin de llevar a cabo el examen de ADN como en efecto se procedió, es decir, negando la exhumación, decisión soportada con variados argumentos legales y probatorios que considera tiene fuerza de cosa juzgada y que ahora sin justificación alguna, diametralmente se está cambiando en el auto recurrido. Aduce que las condiciones desde la fecha en que se negó la exhumación en auto del 3 de agosto de 2021 a la fecha no han variado y por lo tanto se deben mantener las premisas que fundamentaron la citada negativa, providencia que se encuentra ejecutoriada y que por lo tanto no admite nuevos pronunciamientos en acatamiento del principio de preclusión de los actos procesales. Hizo referencia a la forma técnica y legal como fue obtenida la muestra a partir de la cual se practicó la prueba de ADN indicando que esta fue recolectada por personal competente de entidades estatales. Atacó los reparos de la objeción para expresar que carecen de veracidad y detalle técnico, los cuales fueron atendidos en el escrito que recorrió el traslado donde no se halla justificación técnica ni jurídica para poner en duda el peritazgo de medicina legal para autorizar la práctica de una nueva prueba, lo que obedecería a dilatar el trámite. Concluye que la muestra en la que se basó la prueba contó con los métodos y principios necesarios usados en el laboratorio, así como con la respectiva cadena de custodia, también que la objeción no precisó el error invocado sino que se basa en manifestaciones personales y subjetivas de la apoderada de la parte demandada, motivo por el que considera que el auto atacado debe ser revocado en su integridad y dar continuación al proceso.¹

c. Durante el término de traslado del recurso en cita, la apoderada judicial de la parte demandada abogada DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO señaló que el auto atacado debe mantenerse incólume por cuanto el error grave aducido en el examen practicado consiste en que las muestras no fueron extraídas del cadáver, lo que las convierte en pruebas indirectas no aceptables en estos eventos, por tanto susceptibles de ser rechazadas por esta clase de error y frente a las manifestaciones técnicas y científicas, debe ponderarse el procedimiento y el medio que arroje la mayor certeza y convencimiento a objeto de proteger los derechos de la menor para cuyo fin el Despacho ordenó la prueba objeto de debate, la cual permitirá despejar toda duda con certeza absoluta y por la prevalencia de derechos de los menores respecto de los demás como lo contempla el artículo 44 Superior, teniendo en cuenta el alcance dado a la prueba genética.²

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

¹ Archivo 75 PDF del expediente digital.

² Archivo 76 PDF del expediente digital.

2. Indica el recurrente que el auto de fecha 3 de enero de 2023 merece ser revocado por cuanto la petición de practicar la prueba de ADN con muestras que obliguen a la exhumación del causante fue decidida con anterioridad por el Despacho en auto del 3 de mayo de 2021³ ocasión en la que el Juzgado dispuso solicitar autorización a la FISCALÍA 01 SECCIONAL UNIDAD VIDA – DOLOSOS – FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA para que permitiera al Instituto de Medicina Legal hacer uso de la muestra de sangre obtenida en el Protocolo de Necropsia No. 2020010125290000044 con NUNC. 252906000657202000439 para evacuar el examen referido, auto que fue confirmado luego de ser recurrido por la apoderada judicial de la parte demandada con providencia del 3 de agosto de 2021⁴, lo que motiva al abogado ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO a afirmar que la orden de exhumación se había negado con anterioridad, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

3. Por auto del 6 de diciembre de 2022⁵ el Juzgado corrió traslado a los intervinientes del Informe Pericial de Genética Forense No. SSF-GNGCI-2201002380 del 20 de noviembre de 2022 emitido por SANDRA XIMENA VILLAMIZAR SOLER – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO FORENSES del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de conformidad con el término indicado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, traslado dentro del cual la abogada que representa a la parte demandada objetó el informe por error grave aduciendo como tal los posibles defectos de que adolecía para la fecha, la muestra de sangre que reposaba en la FISCALÍA 01 SECCIONAL UNIDAD VIDA – DOLOSOS – FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA con la que se tomó la prueba, dictamen en el que no se mencionaron las características de la mancha de sangre, la cantidad de mililitros, su forma de conservación, los reactivos utilizados, ni las condiciones en que se encontraba al momento de realizar la toma, lo que hace que el peritazgo esté desprovisto de elementos que ofrezcan confiabilidad y tratándose de una mancha, es posible que por ser reducida, el campo de error sea más grande y evidente, como no se observa en el peritazgo el seguimiento de la muestra y los documentos relativos a la cadena de custodia,⁶ observaciones con base en las cuales el Juzgado procedió en la forma conocida en auto del 3 de enero de 2023⁷, es decir, disponiendo la exhumación de los restos óseos del causante DIÓGENES ALIRIO CANO BELTRÁN (q.e.p.d.) para proceder con la toma de muestras y práctica de un nuevo examen de ADN., lo cual encuentra fundamento en la filiación y en el evento concreto, atendiendo el interés superior de la menor demandada. *“La figura jurídica de la filiación se constituyó en piedra angular del concepto de familia, no sólo por ser la institución que permite establecer el vínculo que existe entre un hijo, una hija, su padre o su madre, ya sea por razones biológicas, adoptivas o científicas, sino también porque determina los derechos, obligaciones y deberes que surgen para cada uno de los extremos de ese*

³ Archivo 9 PDF del expediente digital

⁴ Archivo 11 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 67 PDF del expediente digital.

⁶ Archivo 48 PDF del expediente digital.

⁷ Archivo 74 PDF del expediente digital.

ligamen, lo cual se refleja tanto en el estado civil de las personas, como en las relaciones de cada ser humano con la familia, la sociedad y el Estado mismo⁸.

4. El Despacho en auto del 3 de enero de 2023 acogió las manifestaciones de la abogada DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO para calificar el error grave del dictamen pericial del 20 de noviembre de 2022, contemplaciones que se iteran al considerar factible que la conservación de la muestra con base en la que se tomó el examen de ADN no ofrezca la seguridad requerida, en atención al tiempo transcurrido, las características o manejo de la cadena de custodia, la cantidad de la muestra, factores que pueden distorsionar el resultado, por lo que se debe acudir a un nuevo peritaje practicado sobre muestras de tejido del causante, razón por la que se ordenó su exhumación, aunado a que, el caso que nos ocupa es complejo⁹, motivo por el cual, *“Cuando el presunto padre ha fallecido se considera que la exhumación es el procedimiento más ideal para determinar la paternidad. En estos casos se estudian los restos óseos (huesos largos, piezas dentales) del presunto padre fallecido y las muestras de sangre de la madre biológica y el supuesto hijo o hija”*¹⁰ y aunque es posible establecer la paternidad impugnada a través de la reconstrucción del perfil genético por medio de los familiares del causante, lo cierto es que *“(…) la posibilidad de obtener el perfil genético del presunto padre fallecido o desaparecido está determinada por la constitución genética, el número de individuos estudiados y el número de marcadores disponibles para ser utilizados. Esta es una de las razones por la cual algunas veces con las pruebas de ADN no es posible llegar a resultados concluyentes”*. (Resaltados fuera del original), tal como se señaló en el auto centro de debate.

5. Motivo por el cual no se procederá a reponer el auto de fecha 3 de enero de 2023 y se negará el recurso de apelación por no encontrarse la decisión censurada entre la lista del artículo 321 del Código General del Proceso, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de noviembre de 2023, atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 3 de enero de 2023 por no hallarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

⁸ SC16889-2016 C.S.J. Sala de Casación Civil noviembre 23 de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁹ (...) por cuanto requieren un análisis técnico de mayor dificultad. Normalmente se asocian a investigaciones de paternidad o maternidad con ausencia de uno de los progenitores y pueden resolverse de manera directa o mediante el estudio de familiares del presunto padre o madre ausente (indirecta). Entre los casos complejos se encuentran: Presunto padre y supuesto hijo(a): Son aquellos casos en los cuales la madre biológica del supuesto hijo o hija se encuentra fallecida o desaparecida, responden únicamente a la pregunta sobre la paternidad. Para su resolución se analiza un mayor número de marcadores genéticos.” https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guia_paternidad_actualizado-2015_2.pdf Folio 18.

¹⁰ *Ibidem*, Folio 19.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

TERCERO: Cumplidas las cargas por la parte demandada ordenadas en auto del del 3 de enero de 2023 y agotada la fecha para la diligencia señalada en el mismo auto ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **22 de febrero de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211cf3777f7556860bb0875b4e5c550d7a4a391d47cb1d688b9297f49b3b5423**

Documento generado en 21/02/2023 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: FERNANDO YATE QUECANO

Causante: ROSA MARÍA QUECANO DE YATE (q.e.p.d.)

Herederos: RAMÓN ALBERTO YATE QUECANO, PATRICIA YATE QUECANO y SONIA YATE QUECANO

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00005 00

Acumulada: 25307-31-84-002-2021-00392 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado EFRAÍN CLEVES PARRA en contra de lo determinado en auto de fecha 4 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho dispuso la suspensión de la demanda de sucesión tanto principal como acumulada, hasta tanto termine el proceso de nulidad de testamento que cursa entre las mismas partes bajo el radicado No. 25307-31-84-002-2021-00396 en los términos del artículo 516 del Código General del Proceso.

b. Argumenta el recurrente su desacuerdo con lo dispuesto por el Juzgado en el auto del 4 de enero de 2023 por cuanto el artículo 516 del Código General del Proceso prevé la suspensión para el proceso de sucesión por las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, previa solicitud en ese sentido antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, a lo que se exige que se anexe certificado de la existencia de la demanda, del auto admisorio y su notificación en los términos el inciso 2º del artículo 505 ibídem. Indica que, en el evento, de conformidad con la norma es viable la suspensión de la partición, por cuanto no se ha dictado sentencia aprobatoria de la misma, por lo tanto, lo que significa que el trámite de la sucesión continua. Solicita por lo tanto que se aclare el auto en ese sentido e igualmente en lo que respecta a la exigencia de la certificación de que trata el inciso 2º del artículo 505 manifieste el Despacho si por el hecho de que el proceso de nulidad de testamento radicado 2021- 00396 se tramita en este Juzgado no se requiere de la misma, caso contrario en el cual el auto debe ser revocado.¹

c. Durante el término de traslado del recurso en cita, el abogado NILSON JAVIER SÁNCHEZ PERALTA señaló que el auto recurrido debe ser mantenido y

¹ Archivo 67 PDF del expediente digital.

respecto a la certificación exigida en el inciso 2º del artículo 505 del Código General de Proceso adujo que en el presente caso no se hace necesaria atendiendo que existe certeza sobre la existencia del proceso de nulidad de testamento debido a que se adelanta en el mismo Despacho, la cual de ser indispensable se solicita en esta oportunidad o incluso puede ser allegada de oficio.²

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Aduce el recurrente que el auto del 4 de enero de 2023 dispuso la suspensión del presente proceso de sucesión radicado con el No. 25307-31-84-002-2022-00005 00 al que se acumuló la sucesión radicada No. 25307-31-84-002-2021-00392 00 suspensión ordenada de conformidad con lo normado en el artículo 516 del Código General del Proceso al presentarse una situación de prejudicialidad señalada en los eventos de los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, cual es el diligenciamiento por parte de los herederos del proceso de nulidad de testamento radicado con el No. 25307-31-84-002-2021-00396 que cursa en este Despacho. Considerando el recurrente como motivo de anormalidad en la decisión adoptada por el Juzgado que se suspenda el proceso y no el mero acto de la partición unido al hecho de no contarse con solicitud previa para proceder con la suspensión y la consiguiente certificación aportada de la existencia del proceso que la motivó.

3. Debe considerarse que la partición puede suspenderse, como se indica en el artículo 516 del Código General del Proceso por las causales señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, es decir, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios o controversias que recaigan sobre una parte considerable de la masa partible.³ En el evento, en diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 29 de noviembre de 2022 se designó como partidores a los abogados de las partes para presentar el respectivo trabajo partitivo dentro del plazo allí determinado⁴, con la observación posterior del abogado EFRAÍN CLEVES PARRA de que no contaba con dicha facultad,⁵ sin que se halla designado partidador desde entonces. Lo que significa que el acto de la partición no se ha producido dentro del presente trámite y el proceso de halla dentro de la oportunidad permitida para decretar la suspensión. En el evento se dará claridad al auto de fecha 4 de enero de 2023 en el sentido de indicar que se suspende la partición de las sucesiones acumuladas y no como quedó expresado allí, tal como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

² Archivos 68 y 69 PDF del expediente digital.

³ *Derecho Procesal Civil*, segunda edición, pág. 728. Jorge Parra Benítez, Editorial Temis.

⁴ Archivo 60 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 61 PDF del expediente digital.

4. En cuanto a la ausencia de petición para proceder de conformidad, la misma obra en el archivo de la sucesión acumulada radicada con el No. 25307-31-84-002-2021-00392 00 presentada por el abogado NILSON JAVIER SÁNCHEZ PERALTA el 26 de diciembre de 2022 en la que invoca motivos exigidos por las normas del Código Civil expresadas.⁶ Sin embargo de no contarse con solicitud en ese sentido, considerada la redacción del artículo citado, nos remitimos a la posibilidad de proceder con dicha suspensión en función de garantizar el trámite, de acuerdo con la doctrina: *no obstante, no hay razón que justifique adelantar la partición cuando la petición no se formule, si el propio juez de la sucesión conoce, por el foro de atracción consagrado en el artículo 23 del Código General del Proceso, de uno de esos debates que pueden incidir en aquella.* Lo que en similar situación pareciera válido que el juez no impulsara la actuación.⁷ Frente a la ausencia de certificación del proceso respecto de la que se predica la prejudicialidad, teniendo en cuenta que el mismo se adelanta en este Despacho y advertido el hecho no se hace necesario su exigencia para el decreto de la suspensión decretada en auto del 4 de enero de 2023.

5. Motivo por el cual se procederá a la aclaración del auto de fecha 4 de enero de 2023 en el sentido de indicar que se suspende la partición de las presentes sucesiones acumuladas tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 4 de enero de 2023 en el sentido de indicar que se suspende la partición de las sucesiones radicadas con los Nos. 25307-31-84-002-2022-00005 00 y 25307-31-84-002-2021-00392 00 atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento. En lo demás, se mantiene la determinación censurada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, permanezcan las diligencias en secretaría en espera de las resultas del proceso radicado 25307-31-84-002-2021-00396.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

⁶ Archivo 9 PDF expediente digital 25307318400220210039200.

⁷ Derecho Procesal Civil, segunda edición, pág. 730. Jorge Parra Benítez. Editorial Temis.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

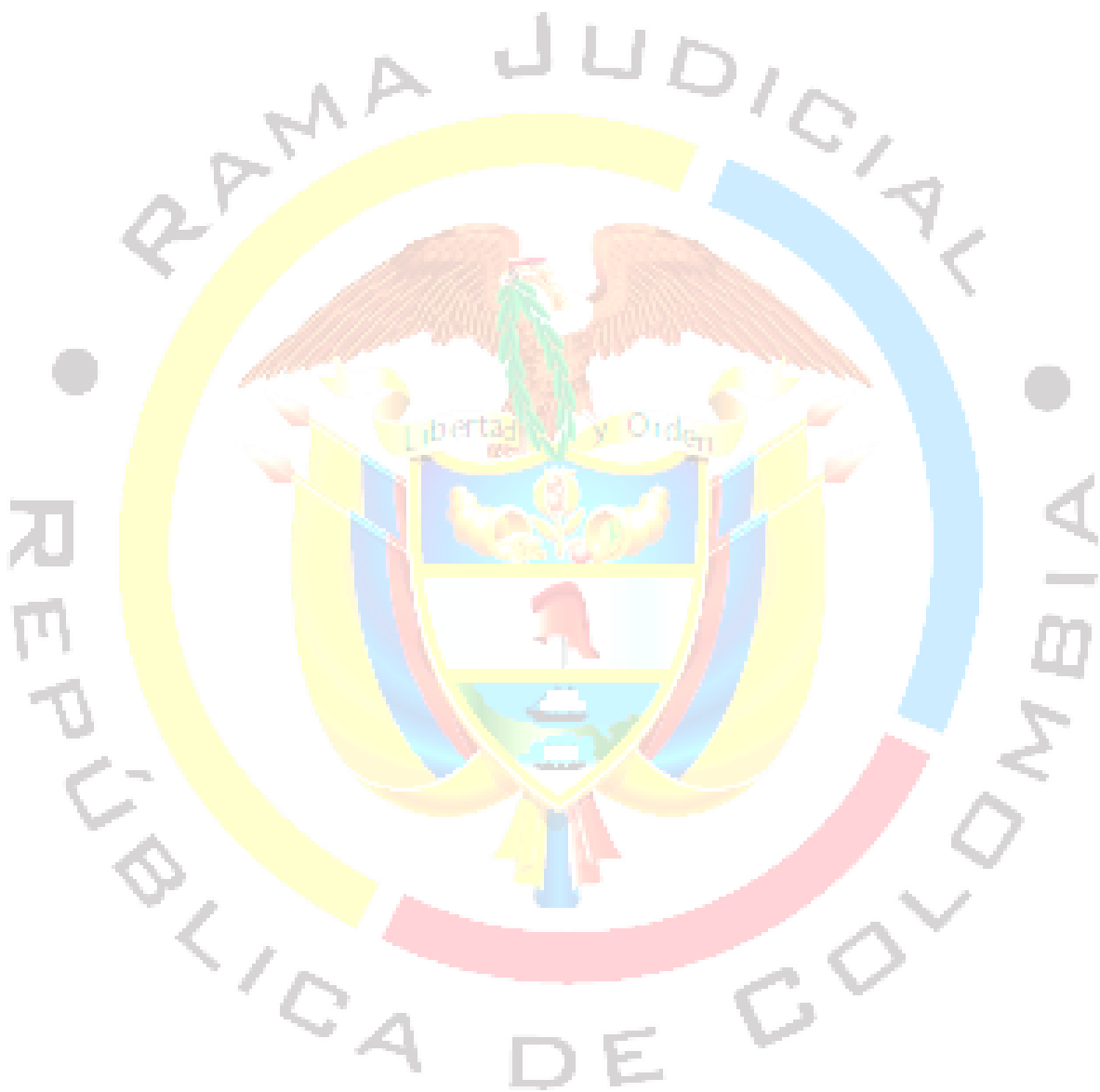
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **22 de febrero de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb4cfab7c76b58839622d982b0b05bc8bd2fc2772da045c7a19355200876401**

Documento generado en 21/02/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>